

desidia en la revisión en anulación prevista en la Ley. Y tan negativo es un extremo como otro: una buena sede arbitral no dota a su jurisdicción civil de poderes que asfixien el arbitraje, pero tampoco puede transmitir la sensación de intangibilidad jurídica. Es la inseguridad jurídica la que ayunta a los operadores y no otra cosa. Y la jurisprudencia en la materia no concita, precisamente, la seguridad ni la estabilidad de criterios.

### ***Cómputo del plazo de la acción de anulación del laudo***

**(Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, nº 235/2008, de 31 de julio de 2008) \* \*\***

Mónica–Galdana PÉREZ MORALES

Profesora Titular de Derecho procesal.  
Universidad de Murcia

La sentencia objeto de comentario alude a un tema poco tratado por la doctrina y la jurisprudencia. La cuestión se centra en determinar el *dies a quo* para que comience a contar el plazo para el ejercicio de la acción de nulidad del laudo arbitral. Desde nuestro punto de vista, se hace necesario introducir algunas precisiones previas.

El arbitraje es una institución de Derecho civil a la que deben aplicársele las normas dispositivas propias de este ordenamiento. Las partes son libres de establecer normas sobre el contenido y formalidades del arbitraje así como de someterse a un arbitraje institucional. Existen, no obstante, algunas normas imperativas en la Ley 60/2003 de Arbitraje que garantizan el derecho de defensa de las partes.

En este contexto, y limitándonos al tema del plazo de la acción de nulidad, conviene resaltar determinados preceptos de la ley arbitral. Así, el art. 41.4º señala que “la acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación, o en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla”. Queda claro, pues, que el plazo se fija por meses, y que éstos –tanto si atendemos a las normas procesales como civiles–, se cuentan de fecha a fecha, sin excluir los días inhábiles (como más adelante argumentaremos).

---

\* *Vid. infra*, pp. 579 ss.

\*\* Comentario realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación “Tutela procesal del crédito en el marco de la Unión Europea” (DER2008–01903/JUR1).

Por su parte, el art. 37.7º dispone que “los árbitros notificarán a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el ap. 3, dentro del mismo plazo establecido en el ap. 2”. Los referidos aps. se refieren a que “si las partes no hubieren dispuesto otra cosa, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el art. 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo”.

Por último, el art. 5 establece específicamente las normas que deben regir en el procedimiento arbitral, frente a las que regirían en un procedimiento judicial. Así, se dispone que “salvo acuerdo contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, (obsérvese que la notificación del laudo a las partes en ningún caso debe considerarse como notificación realizada dentro de un procedimiento judicial), se aplicarán las disposiciones siguientes:

“a) toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos por el destinatario.

b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación (nó-

tese que no se establece esta salvedad para el primer día del plazo), se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales” (con mayor motivo, los fijados por meses, se contarán de fecha a fecha).

En cualquier caso, no existe discusión entre las partes sobre cuál fue el día efectivo en que éstas recibieron la notificación del laudo. Se da por cierto – sin debate– que la notificación se produjo los días 7 y 20 de agosto, respectivamente. Asimismo está probado que el laudo se dictó el día 24 de julio.

La Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje hace hincapié en que las reglas del art. 5 no son aplicables en el seno de los procedimientos judiciales de apoyo o control del arbitraje, en que rigen las normas procesales, pero sí a los plazos establecidos, en su caso, para la iniciación de dichos procedimientos, como, y cita expresamente el ejemplo, el del ejercicio de la acción de anulación del laudo. Así, queda claramente excluida la regulación procesal de cómputo de plazos si se opone a lo establecido en el art. 5. En dicho precepto no se dispone que el mes de agosto no pueda ser notificado un laudo arbitral ni que, si se notificara cualquier comunicación en día festivo ello conlleve el traslado del *dies a quo* al siguiente día laborable.

Por tanto, en el seno de un procedimiento arbitral las notificaciones pueden realizarse en cualquier momento puesto que nada lo impide expresamente. Es más, cuando el art. 130.1º LEC dispone que las actuaciones se deberán practicar en días y horas hábiles, expresamente señala que se refiere a las actuaciones judiciales, y no podemos considerar, en ningún caso, que la notificación del laudo arbitral sea una actuación judicial. Así, no quedan sometidos los árbitros a comunicar el laudo a las partes en un tiempo específico (salvo que así lo dispusieran las partes o el reglamento de la institución arbitral, lo que no parece ser el caso puesto que no se discute que la notificación se produjo los citados días 7 y 20 de agosto).

Continuando con el razonamiento iniciado y a la vista de los preceptos aplicables de la ley arbitral, el plazo para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a contar el día 8 o 21 de agosto según sea el caso (es decir, será distinto en función de quién sea el que quiere plantear la acción de nulidad).

Como ya se ha señalado, los plazos fijados en la ley arbitral no excluyen en ningún caso los declarados inhábiles por la LEC salvo para el caso de que el *dies ad quem* sea festivo en la localidad en que se deba llevar a cabo la notificación, en cuyo supuesto se traslada al siguiente día hábil.

La consecuencia lógica es que si el plazo para entablar la acción de nulidad comienza a contar al día siguiente al de aquel en que se recibe la notificación del laudo, en el caso que glosamos, el *dies a quo* será el día 8 o 21 de agosto según sea quién pretenda plantear la citada acción. Por tanto, los dos meses deberán computarse de fecha a fecha, sin excluir los días del mes de agosto, como ha reiterado la jurisprudencia en numerosas ocasiones –sirva de mero ejemplo las siguientes sentencias: SSTs 4/12/87; 23/09/99; 18/10/93;

8/11/95— en las que se viene a decir que aunque se entendiera que un plazo es procesal, habría de tenerse en cuenta que, según ordena el art. 185 LOPJ, el cómputo de los plazos procesales ha de efectuarse como dispone el art. 5 Cc que contempla que los fijados por meses se computen de fecha a fecha, sin que deban excluirse en ningún caso los inhábiles, ni en concreto los del mes de agosto. Los plazos de caducidad (como lo es el de interposición de la acción de nulidad) no son susceptibles de interrupción alguna y son apreciables de oficio.

A mayor abundamiento, cuando estaba en vigor la ley arbitral de 1988 que fijaba en diez días los establecidos para plantear la acción de nulidad, se discutía sobre si de éstos debían descontarse los inhábiles llegándose a la conclusión de que al ser un plazo de caducidad, no había interrupción posible. Y es que, se argumentaba que el plazo no tenía carácter procesal puesto que sólo lo tienen los que se originan en una actuación de esa clase, o sea, los que comienzan a partir de una notificación, citación, emplazamiento o requerimiento, pero no, como en este caso sucede, cuando se asigna un plazo para el ejercicio de una acción, a cuyos efectos, además, la institución arbitral no puede considerarse verdadero procedimiento judicial, siendo —como es— justamente un pacto que tiende a eliminarlo. Por este motivo, el arbitraje tiene una naturaleza contractual y el plazo para ejercitar la acción de nulidad es un plazo de caducidad.

El propio Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de manifestar (STC 288/1993, de 4 de octubre) que la ley arbitral tiene sus propios mecanismos de impugnación judicial que, además, están sometidos a un plazo de caducidad. En caso contrario, se desconocería el efecto de cosa juzgada que la ley otorga al laudo, vulnerando el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales firmes que les es de aplicación y en última instancia desconociendo la tutela judicial efectiva del beneficiado por él.

Por último, no puede aplicarse a la acción de anulación la regulación prevista para los recursos, puesto que éstos exigen de una relación jurídica procesal y la precedencia de un acto procesal contra el que se interpone el recurso, ninguna de cuyas premisas concurre en la acción de anulación del laudo, ya que el laudo, antes de adquirir firmeza constituye un acto de naturaleza decididamente extrajurisdiccional.

Como conclusión, en el caso que nos ocupa, el plazo para plantear la acción de nulidad concluyó el 8 o el 21 de octubre respectivamente. Habiéndose planteado la misma el 31 del citado mes, debe considerarse extemporánea en, a nuestro juicio, una recta interpretación de la ley de arbitraje.